

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**GETINO, ELISAVETH VISITACION C/ POLITINO, CECILIA CRISTINA Y OTROS S/ NULIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ REIVINDICACIÓN**" BA-00879-C-2024, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta en subsidio de reposición (E0017) por el apoderado del demandado Mario Rubén Quiroga, contra la providencia del 04/03/2026 que declaró extemporánea una excepción planteada.

La reposición fue rechazada por el juez de grado en auto de fecha 11/03/2026, misma oportunidad en que se concedió el recurso subsidiario en relación y con efecto suspensivo y se ordenó el traslado del recurso, respondido por la actora (E0019).

II. Cuestiona y descalifica la parte, por incongruente, la declaración de extemporaneidad de la excepción articulada. Invoca el derecho de defensa y afirma que fue planteada en la primera presentación del letrado ya que habían intervenido otros profesionales anteriormente.

La actora a su turno, se focaliza en apuntar la normativa aplicable, en particular el art. 318 del CPCC.

III. Mi voto. El recurso que nos ocupa carece de toda potencialidad reversiva, Es un planteo francamente desatinado.

Si la cédula de notificación de la demanda se le entregó al propio interesado el 25/03/2025 (Mov. E0010) los diez días para oponer excepciones vencían el 09/04/2025 o en las dos primeras horas del día hábil subsiguiente. La presentación desestimada se concretó el 16/04/2025 a las 19.10hs, cuando ya estaba ampliamente vencido el término de rigor.-

El art. 318 del ritual determina un plazo de diez días para oponer las excepciones aunque el plazo para contestar demanda sea mayor.

No puede entonces acusarse de incongruencia a quien se ha limitado a aplicar la ley adjetiva, ni tampoco lesivo del derecho de defensa el simple hecho de hacer respetar los plazos.

Los plazos de carácter legal regulados en el procedimiento adjetivo son de carácter perentorio. Esto implica que al vencimiento del término acordado por la norma para la producción del acto de que se trate, opera fatalmente la extinción de dicha posibilidad.

“Los plazos perentorios son aquellos concluyentes que liquidan la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos, sin necesidad de manifestación especial del juez o las partes. La seguridad jurídica es también un aspecto de la noción de lo justo, de allí que no se trate de una cuestión meramente formal el aspecto de los plazos procesales –que además son perentorios- sino de conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva” (Falcón. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Págs. 624/625).-

Finalmente y aún cuando nada se modificaría en orden a lo señalado anteriormente, tampoco es cierto que haya existido actividad profesional previa de otro letrado en la causa, que sirva como excusa para desconocer la normativa.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

IV. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC).

Por tratarse de una incidencia breve y sumaria resuelta durante el juicio sin el trámite de los incidentes, el valor del trabajo profesional debe fijarse libre y prudencialmente en función de las pautas genéricas (artículo 6 de la Ley 2212) y sin aplicación de la norma relativa a tales incidentes (artículo 34, ley citada). Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Gullota c/ Clínica Viedma SA", 14/08/2018, 049/08; y STJRN-S1, "Brusain c/ Najul", 25/07/2014, 041/2014) y esta misma Cámara ("Boné", 28/08/2015, 425/15).

V. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Ana María Rodríguez, por la actora y los del Dr. Guillermo Casenave, por el codemandado Quiroga, ambos en calidad de apoderados, deben regularse respectivamente 4 JUS y 1 JUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar el auto del 04/03/2026. **Segundo:** Imponer las costas de la incidencia al codemandado Mario Rubén Quiroga. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Ana María Rodríguez, por la actora en 4 JUS. **Cuarto:** los honorarios de segunda instancia del Dr. Guillermo Casenave, por el codemandado Quiroga, en 1 JUS. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones al tribunal de origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 04/03/2026.

Segundo: Imponer las costas de la incidencia al codemandado Mario Rubén Quiroga.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Ana María Rodríguez, por la actora en 4 JUS.

Cuarto: los honorarios de segunda instancia del Dr. Guillermo Casenave, por el codemandado Quiroga, en 1 JUS.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones al tribunal de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara